

HONDURAS

Por *Adolfo León Gómez*

I. FUENTES DE LA LEY

Las leyes generales (Códigos) y las leyes especiales que se mencionan en el presente capítulo, así como algunos tratados y convenios internacionales, han sido aprobados por el Congreso Nacional, adquiriendo el carácter de leyes una vez sancionados y promulgados por el Poder Ejecutivo. El Congreso Nacional es uno de los tres Poderes del Estado según lo establecido en la Constitución de la República, fuente primaria de la Ley hondureña.

La costumbre no constituye derecho sino en los casos en que la ley expresamente se remite a ella. Tal lo que dispone el Código Civil de Honduras. La jurisprudencia se forma por tres sentencias conformes pronunciadas por la Corte Suprema de Justicia.

La Ley mercantil en algunos casos de carácter supletorio a los usos locales.

II. NOTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES PROVENIENTES DEL EXTRANJERO

En la legislación hondureña se establece distinción entre dos tipos de instrumentos o documentos: *a)* Instrumentos o documentos públicos; *b)* Instrumentos o documentos privados (artículos 1497 y 1507 del Código Civil).¹

En cuanto a documentos extranjeros el artículo 15 del Código Civil dispone lo siguiente: que la forma de los instrumentos públicos se determina por la ley del país en que hayan sido otorgados. Su autenticidad se probará según las reglas establecidas en el Código de Procedimiento. Además el

¹ La materia mercantil o comercial se considera involucrada en la rama civil para los fines de procedimiento judicial.

Código Civil en el artículo 16 declara que en los casos en que las leyes hondureñas exigieren instrumentos públicos para pruebas que han de rendirse y producir efecto en Honduras, no valdrán las escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de éstas en el país en que hubieren sido otorgadas.

Los “documentos judiciales” conforme al Código Civil, vienen a ser documentos públicos, ya que se consideran como tales los autorizados por empleados públicos competentes con las solemnidades legales requeridas por la Ley. Además, son reconocidos como medios probatorios conforme al artículo 321 del Código de Procedimientos que bajo la denominación de instrumentos o documentos los enumera.

Por consiguiente por documento judicial, habrá de entenderse el expedido por autoridad judicial competente. Dentro de ese concepto, no cabe hablar de documentos judiciales de naturaleza privada. Al contrario, los documentos extrajudiciales, son los documentos públicos o privados que no provengan de autoridad judicial. Tanto lo dicho sobre documentos judiciales como extrajudiciales, podrá aplicarse a documentos extranjeros conforme al artículo 328 del Código de Procedimientos, que entienden como tales, los otorgados fuera de Honduras y a los que incluso reconoce como medio de prueba. El artículo 78 Atribución 9, de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, dice que a la Corte Suprema de Justicia corresponde declarar la autenticidad de los documentos judiciales que vengan del exterior para tener efecto en Honduras.

La palabra “notificación” tiene un sentido preciso en la ley hondureña, como uno de los medios de comunicación entre los tribunales² y las partes. La legislación hondureña además de la “notificación”, establece el procedimiento de “citación”, que es el llamamiento para concurrir obligatoriamente ante la autoridad en día y hora determinada; el “emplazamiento”, que es llamamiento para concurrir ante la autoridad, a evacuar o realizar una diligencia o actividad dentro de un plazo o término que se señala, sin que en este caso sea obligatoria la comparecencia; y “requerimiento”, que es la prevención mediante resolución del tribunal en la cual se ordena hacer o dejar de hacer algo. El requerimiento se practica mediante la notificación de la resolución que lo ordena. Establecen y reglamentan estas actuaciones, los artículos 93 a 110 del Código de Procedimientos.

A pesar de lo dispuesto por la Ley, es práctica corriente, que al ordenar el emplazamiento se utilice la formula “citar y emplazar”, teniendo tal

² La ley hondureña llama “juzgado” al órgano judicial unipersonal y “Tribunal” al que es colegiado. Sin embargo, la palabra “tribunal” se usa genéricamente para designar todo tipo de organismo judicial.

expresión la validez únicamente de un emplazamiento, pues citación en este caso se usa en un sentido genérico de llamamiento ante la autoridad.

1. A quién debe dirigirse la solicitud de notificación

En virtud del artículo 5 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, los juzgados y tribunales en los asuntos de que conocen, pueden dictar providencias que han de llevarse a efecto en otro territorio. Esta disposición está contenida en el artículo 112 del Código de Procedimientos.

El artículo 113 del Código de Procedimientos establece que las comunicaciones serán firmadas por el juez en todo caso y si el Tribunal fuere colegiado, por el Presidente y que a *estas personas se dirigirán* las comunicaciones que emanen de otros tribunales o funcionarios.

El artículo 116 del Código de Procedimientos, faculta para que la comunicación pueda ser dirigida a otros tribunales fuera del lugar del juicio y el artículo 117 señala el trámite que tales comunicaciones deben seguir.

2. Lo que debe contener el documento de notificación

Conforme a lo expuesto anteriormente, la notificación se practicará mediante una comunicación dirigida por la autoridad extranjera a la nacional (en este caso la comunicación se denomina “supplicatorio”). En cuanto a la **forma**, el documento será preparado según las leyes del país de origen, la cual también determina el objeto que persigue el documento. En su cumplimiento el juez hondureño aplicará las formas de procedimiento hondureñas.

En el texto de la referida comunicación (que también recibe los nombres de exhorto o despacho), debe insertarse la resolución que deba notificarse, así como insertarse o acompañarse cualquier documento que la resolución ordene se envíe al tribunal hondureño para su ejecución.

En Honduras la notificación se puede practicar personalmente o por cédula fijada en la tabla de avisos del Tribunal. Además la notificación se puede practicar en el domicilio de la persona, si se hubiere designado casa. A los procuradores se les notificará exclusivamente en el tribunal a donde tienen obligación de concurrir.

En el caso de citaciones y emplazamientos deberá acompañarse cédula de citación o cédula de emplazamiento, que se redacta en papel simple (no estatal) conforme los requisitos del artículo 103 y 104 del Código de Procedimientos.

3. *Si la notificación requiere un formulario especial*

En cuanto a la forma del suplicatorio o comunicación, la Ley hondureña no reglamenta nada especial fuera de lo ya dicho en cuanto al funcionario a quien debe dirigirse (ver Apartado A-1), la comunicación y lo que debe insertarse en la misma. Lo importante en este caso que en el “suplicatorio” contenga la resolución a notificar, pues en cuanto al trámite de la notificación será el que señalen las leyes hondureñas. En el caso de hacerse la notificación por cédula, dicha cédula será preparada por el funcionario hondureño que deba cumplir la diligencia.

4. *Idioma en que debe redactarse la solicitud que ha de notificarse*

Entendido que la notificación se ha de cursar a través de las autoridades del país de origen y de las nacionales, en el país extranjero la solicitud será presentada conforme lo dispongan las leyes de aquella nación, pudiendo hacerse la traducción correspondiente para que al ser enviada a Honduras ya esté traducida, caso en que se facilitará la tramitación. Si el documento fuere enviado a Honduras en lengua extranjera, deberá acompañarse su traducción. El Código de Procedimientos Civiles en sus artículos 325 y 326, dispone que los instrumentos extendidos en lengua extranjera se mandarán traducir por el perito que el Tribunal designe, a costa del que los presentare.

Si bien la disposición del artículo 326 rige en materia de prueba, se puede aplicar por analogía a otros casos, a falta de otra disposición. En cuanto a la traducción que se puede hacer por traductor gubernamental debe verse lo que al respecto decimos en el Apartado B-2 letra C, de este capítulo.

Sobre esto el Código de Derecho Internacional Privado dispone en el artículo 392, que la redacción del exhorto se haga en el idioma del lugar de donde proviene, acompañándose su traducción.

5. *Quién debe firmar la notificación*

Debe distinguirse entre el documento que contiene la notificación y el acto de la notificación. El documento que contiene la notificación (suplicatorio, comunicación, exhorto o despacho) será suscrito por las personas que se indicaron en el Apartado A-1, o por la persona que conforme la ley de donde proviene el documento debe hacerlo. La diligencia de notificación, conforme a la Ley de Honduras, se practica por el Secretario o Receptor del Juzgado o Tribunal, leyendo la providencia respectiva a la persona,

en el caso de notificación personal, y funcionario que firmará la diligencia de notificación; o suscribiendo la diligencia de notificación y la cédula respectiva, cuando la notificación se haga por “cédula fijada en la tabla de avisos”.

6. Número de ejemplares del documento que ha de notificarse

Conforme a la forma de notificación en la legislación hondureña, sólo es necesario el documento original (suplicatorio o comunicación) que contiene la resolución a notificarse. El funcionario que haga la notificación, en el caso de ser varias las personas a notificarse, irá redactando las constancias de notificación sucesivamente en el expediente original, a medida que practique las diligencias.

7. Traducción en el idioma del país a donde ha de notificarse el documento

Como ya se explicó en el numeral 4 anterior, es necesaria la traducción al idioma español del documento que ha de notificarse en Honduras.

8. Forma de notificación

La forma de notificación judicial que hemos mencionado anteriormente, es la reglamentada especialmente por nuestra ley. A dicho trámite habrá de sujetarse para que la notificación hecha en Honduras produzca efectos legales.

Como otra forma de notificación que no está tipificada así en la legislación hondureña, pero que podría cumplir dicho fin conforme a legislaciones extranjeras, podría indicarse el procedimiento notarial, consistente en que una persona particular (no funcionario público) comparezca ante un Notario para que éste levante una Acta Notarial en que se haga constar que se notifica a una persona el documento o acto. La fe notarial se limita a constatar los hechos y circunstancias que el notario presencie o ante él se declare. De esta manera el Notario podrá o no hacer constar el texto del documento notificado en el Acta que levante, según se lo requiera la persona que ante él comparezca. En este caso la fe notarial se refiere a lo externo del acto, más que al contenido del documento que se pueda notificar.

9. Honorarios de la diligencia de notificación

a) Honorarios del Estado o Tribunal.

Siendo un trámite judicial la diligencia de notificación, sigue el principio de gratitud en la administración de justicia, es decir, que el órgano

judicial no percibe remuneración por ella, sin embargo a favor del Estado se produce el impuesto de papel sellado que es de cincuenta centavos de lempira³ por hoja, pues todas las actuaciones deben ser redactadas en papel sellado del Estado.

b) Honorarios de la persona que hace la notificación:

En la práctica se acostumbra cubrir los gastos de transporte al funcionario notificante cuando la diligencia se realiza fuera de la población, pues éste no cobra honorarios.

c) Honorarios de Abogado:

Conforme al artículo 117 del Código de Procedimientos, cuando las comunicaciones provengan de tribunales extranjeros, en la comunicación se expresará el nombre de la persona o personas a quien la parte interesada apodere para representarlo en la práctica de la diligencia solicitada. Si el apoderado fuera un abogado, los honorarios serán convencionales, pues sus servicios profesionales están sujetos a tarifa o arancel en el caso específico de tramitación de una notificación.

10. Métodos alternativos disponibles para practicar la notificación

a) Agente nombrado por el tribunal del país de origen:

La legislación hondureña no reconoce esta forma de notificación.

b) Agente nombrado por una de las partes:

Tampoco se reconoce este procedimiento de notificación, que por ser extrajudicial no produciría los efectos legales de una notificación.

c) Cargo:

Igual comentario que en los casos anteriores.

d) Oficial local previas instrucciones privadas:

La notificación hecha por un funcionario local por instrucciones privadas no produce los efectos legales de notificación.

e) Cualquier forma de notificación reconocida por el país de origen:

Estando reglamentada la notificación por la ley procesal, únicamente producen efectos de tales las practicadas conforme a estas leyes en Honduras.

f) Cualquier forma de notificación que no sea ilegal en el país de ejecución:

Los tribunales hondureños pueden comentar mediante suplicatorio o comunicación de un tribunal extranjero, las diligencias que éstos les encomienden, pero en cuanto a la forma de realizarlas deberán someterse a la legislación hondureña, que como medios de comunicación entre las partes

³ Un lempira equivale a 0.50 de Dollar U.S.A. o 0.50 de Peso Centroamericano.

y el tribunal, sólo contempla los tipos de notificación mencionados al principio de este capítulo (notificación, citación, emplazamiento y requerimiento).

g) Notificación mediante funcionario diplomático:

Los cónsules hondureños en el extranjero pueden actuar como Notarios Públicos, por lo que ante ellos podría realizarse la forma de notificación indicada en el Númeral 8 que antecede. En cuanto a la notificación que pudiera hacerse mediante funcionarios diplomáticos extranjeros en Honduras, la legislación hondureña no reconoce este tipo de notificación, que solamente podría considerarse como un acto de naturaleza privada.

h) Notificación mediante funcionarios Consulares:

Para la Ley hondureña no tiene validez la notificación que pudiera hacerse mediante un funcionario consular.

III. TRADUCCIONES

1. Certificado de traducción por un traductor oficial

a) Del país de origen:

En Honduras se acepta el documento traducido en el país de origen siempre que el traductor esté facultado conforme a su legislación para efectuar tal traducción. Es decir, debe ser una traducción legal. El artículo 326 del Código de Procedimientos, permite que se presente la traducción sin exigir que ésta sea oficial, pero sujeta su validez a que la parte contraria pueda exigir dentro de seis días que sea revisada por un perito.

b) Del país de ejecución:

Es requisito indispensable la traducción al español⁴ de todo documento que se presente ante autoridad hondureña, pudiendo hacerse la traducción en Honduras por los traductores que se indican en el siguiente apartado.

2. A quién se considera traductor oficial

a) Al traductor nombrado por una parte:

El Código de Procedimientos Civiles de Honduras, en el artículo 326, señala el procedimiento de nombramiento de perito para la traducción de documentos extendidos en lengua extranjera. Este nombramiento tiene carácter judicial y se hace a solicitud de parte. La parte unilateralmente no puede designar perito para una traducción y que ésta tenga carácter oficial.

⁴ El idioma legal de Honduras es el castellano, llamado propiamente español.

b) Traductor nombrado por todas las partes por consentimiento:

Como en el caso anterior para que la traducción tenga carácter oficial, el nombramiento aún por consentimiento de las partes deberá ser solicitado ante autoridad judicial. El designado por las partes, sin intervención de autoridad no tendrá carácter oficial.

c) Traductor gubernamental:

Adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores y por nombramiento gubernamental, existe un Traductor Oficial, el cual conforme al uso y costumbre en la materia, traduce con validez ante autoridades administrativas. Esta traducción puede tener validez ante autoridad judicial, salvo la impugnación que tiene derecho a hacer la parte contraria que hemos mencionado en la letra b del número 1 que antecede.⁵

d) Traductor nombrado por un tribunal:

En asuntos judiciales sólo puede considerarse traductor oficial, al designado conforme al artículo 326 del Código de Procedimientos.

e) Certificado de Traducción por cónsul o funcionario diplomático:

La traducción que pudieran efectuar estos funcionarios no tiene carácter oficial en Honduras.

IV. PRUEBA

Supplicatorio (comisión rogatoria o cartas de solicitud)

El artículo 117 del Código de Procedimientos reglamenta el trámite de las comunicaciones que provengan del extranjero. Conforme al artículo 78, atribución 9 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, se designa a tales comunicaciones, con el nombre de “supplicatorio”, en la legislación hondureña. El Código de Derecho Internacional Privado suscrito entre las Repúblicas de América, designa a **estos instrumentos**, con los nombres de exhorto, comisión rogatoria o carta rogatoria.

1º Forma de presentar suplicatorios

Como se explicó anteriormente en el apartado A-1, el suplicatorio debe ser dirigido al tribunal competente del lugar en donde debe practicarse la diligencia, suscrito por el funcionario ya indicado en la referida parte de este capítulo.

⁵ Percibe sus honorarios conforme una tarifa especial y además debe pagarse los timbres del Estado necesarios o enterarse el valor correspondiente en la Tesorería del Estado.

a) El suplicatorio será dirigido al funcionario que debe intervenir por conducto de la Corte Suprema, la cual por el Ministerio de Justicia la enviará al Ministerio de Relaciones Exteriores para que éste le dé curso en la forma que estuviere determinado por los tratados vigentes o por las reglas generales adoptadas por el gobierno. En la comunicación (suplicatorio) se expresará el nombre de la persona o personas a quienes la parte interesada apodere para practicar las diligencias solicitadas o se indicará que puede hacerlo la persona que lo presente o cualquiera otra. Conforme al artículo 393 del Código de Derecho Internacional Privado, serán de cuenta del interesado los gastos que estos apoderados y las diligencias ocasionen.

b) En el caso de la prueba se seguirá el procedimiento de la ley hondureña que constituye un trámite de orden público. El procedimiento podrá ser oral o escrito según la clase de juicio de que se trate. La calidad de las partes, se rige por la ley del país extranjero.

En cuanto a los medios de prueba que se pueden utilizar, el Código de Derecho Internacional Privado en el artículo 399 establece que para decidir los medios de prueba que pueden utilizarse en cada caso, es competente la ley del lugar en que se ha realizado el acto o hecho que se trate de probar exceptuándose los no autorizados por la ley del lugar en que se juzgue el juicio.

La Ley hondureña reconoce como medios de prueba los documentos o instrumentos públicos y privados, la confesión, la inspección personal del juez, el dictamen de peritos, testigos y presunciones.

Conforme al artículo 400 del Código de Derecho Internacional Privado mencionado, la forma en que debe practicarse toda prueba se regula por la ley vigente en el lugar en que se lleva a cabo.

La prueba de testigos está reglamentada en el Código de Procedimiento de Honduras en los artículos 371 a 407. En la proposición de la prueba testifical se presentarán los interrogatorios por capítulos. A estos interrogatorios se acompañará la lista de los testigos que deben ser examinados con expresión de su oficio si lo tuvieren y de su residencia.

Dispone el artículo 383 que todo litigante tendrá derecho de presentar interrogatorios de repreguntas dirigidas a los testigos de su contendor, a fin de que éstos rectifiquen, detallen o precisen los hechos sobre los cuales se invoque su testimonio. Estos interrogatorios deberán presentarse antes del examen de los testigos, y quedarán hasta ese momento reservados en poder del Tribunal. Es aplicable a estos interrogatorios lo dispuesto en lo concerniente a su examen y aprobación.

La formulación de los interrogatorios, de preguntas y de repreguntas, se regirá por la ley del país extranjero, pero su práctica en cuanto a la

forma se regirá por la ley hondureña. En caso de prueba oral, la práctica de la prueba será en audiencia oral con la intervención que las leyes hondureñas conceden a las partes.

c) El suplicatorio será suscrito por el funcionario judicial que lo libre o dirija a la autoridad hondureña.

b) Traducción en el idioma del país en que se solicita la ejecución.

Conforme al Código de Derecho Internacional Privado en el artículo 392, el exhorto será redactado en la lengua del Estado exhortante y será acompañado de una traducción hecha en la lengua del Estado exhortado, debidamente certificada por intérprete juramentado. Los documentos acompañados deberán estar igualmente traducidos.

2. Manera de obtener la prueba del testigo dispuesto a declarar en Honduras

El juez hondureño, una vez recibida la solicitud de práctica de prueba, por medio de la correspondiente resolución (providencia o auto) ordenará la comparecencia del testigo mediante citación a una audiencia en día y hora, que señalará. El testigo presentará su declaración bajo juramento. No se exige juramento a los testigos menores de catorce años. En materia civil no pueden ser testigos los menores de catorce años y los que adolecen de incapacidad que indican los artículos 371 y 372 del Código de Procedimientos. El testigo prestará su declaración verbalmente a presencia de las partes, pudiendo ser interrogado por medio del juez, para que esclarezca sus dichos oscuros o contradictorios. Mediante interrogatorios de repreguntas presentadas antes de que el testigo declare, se podrá pedir que éste rectifique, detalle, o precise los hechos, sobre los cuales se invoque su testimonio.

Antes de la audiencia y por escrito o verbalmente, la parte contraria podrá oponer tachas al testigo basado en los motivos de incapacidad que señalan los artículos 371 y 372 del Código de Procedimientos.

3. Manera de obtener prueba en el país donde el testigo debe estar obligado a declarar

La parte puede pedir que el Tribunal ordene la citación del testigo. Esta orden, que contendrá la expresión del pleito en la cual ha de prestarse la declaración y el día y hora en que deba tener lugar la comparecencia, será suscrita y entregada por un ministro de fe. También podrá hacerse la citación en la forma de notificación por cédula, cuando no fuere encontrado el testigo. El testigo citado legalmente que no compareciere podrá ser mul-

tado y si vuelto a citar reincidiere, incurrirá en responsabilidad penal por desobediencia.

4. *Notificación de la Audiencia*

El tribunal señalará la audiencia para recibir la declaración, dentro del término que el Tribunal extranjero le indique como **término probatorio**. La práctica de prueba se señala con "citación" de la parte contraria. Cuando se ordena la práctica de una diligencia con "citación", la misma no puede practicarse sino después de tres días de la notificación, término dentro del cual, la parte contraria podrá oponerse o deducir observaciones. La notificación deberá ser hecha por el Secretario del Tribunal en el mismo día y si no fuere posible en el día hábil siguiente.

5. *Informe*

La ley hondureña no señala ningún informe en el procedimiento probatorio en este caso.

6. *Procedimiento*

El Procedimiento Judicial para la práctica de prueba, está establecido por el Código de Procedimientos en la parte correspondiente al Juicio Ordinario y procedimiento que se aplica en el caso de procedimientos especiales. En el caso de procedimientos especiales, como en el caso del juicio verbal,⁶ el trámite consiste en el señalamiento de una audiencia a la cual deberán concurrir los testigos. Lo mismo sucede en el procedimiento laboral que se tramita a través de audiencias verbales.

7. *Honorarios*

a) Del Estado:

En los procedimientos anteriores el Estado percibe el impuesto del papel sellado de L.025 por hoja que se use en el juicio civil; en el procedimiento laboral y criminal se utiliza papel de oficio que no causa ningún impuesto.

b) Del tribunal:

No se produce ningún tipo de honorarios para el Tribunal.

c) Funcionario examinador:

⁶ El Juicio Verbal tiene lugar en los asuntos cuya cuantía no exceda de L. 200.00. Los que exceden de esa cantidad o son de cuantía indeterminada se tramitan por el procedimiento ordinario (Juicio Ordinario).

El funcionario que examina o recibe la declaración de los testigos, no percibe por ello ningún tipo de honorarios.

d) Abogado o Procurador:

El abogado puede llevar en un asunto la Dirección y la Procuración conjuntamente, cobrando honorarios por cada una de estas actividades. Si se designa abogado y por separado, procurador, cada uno de ellos cobrará sus propios honorarios. El Arancel Judicial de Honduras no señala honorarios especiales para el caso específico de diligencia a través de suplicatorio, por lo que tales honorarios deberán ser convencionales.

8. Poder para tomar juramento a los testigos

Únicamente el juez está facultado para tomar juramento a los testigos, sin embargo conforme al artículo 380 del Código de Procedimientos, pueden los Tribunales cuando todas las partes lo pidan de común acuerdo, someter al secretario o a otro ministro de fe, el examen de los testigos. El funcionario que puede tomar el juramento de los testigos es quien los examinará. El artículo 390 del Código de Procedimientos dice que antes de declarar prestará el testigo juramento de decir verdad bajo las penas que las leyes previenen. Si manifestase ignorarlas, el juez le instruirá de las señaladas para el delito de falso testimonio. El artículo 391 del mismo Código dispone que el juramento se prestará en nombre de Dios y que los testigos prestarán el juramento con arreglo a su religión. Y el artículo 392 dispone a su vez que se omitirá el juramento siempre que lo soliciten de común acuerdo las partes.

9. Casos en que no es obligatoria la declaración

a) Declaración de la parte:

Según el artículo 377 numeral 4 del Código de Procedimientos, están exentos de declarar los que son interrogados acerca de hechos que importen un delito del que sean criminalmente responsables el declarante, su cónyuge, su curador, pupilo o alguno de los parientes designados en el artículo 372. Estas disposiciones son de aplicación general en toda clase de procedimientos (civil, laboral, criminal), advirtiéndose que no existe una competencia o procedimiento especial en materia mercantil, la cual está asimilada a la materia civil.⁷ La parte puede ser llamada a declaración mediante el procedimiento de confesión, pues conforme al artículo 338 del Código de

⁷ Las disposiciones de carácter sustantivo en materia mercantil están contenidas en el Código de Comercio.

Procedimientos, todo litigante está obligado a declarar bajo juramento contestada que sea la demanda, sobre hechos pertenecientes al mismo juicio, cuando así lo exija el contrario o lo decrete el tribunal. La confesión se rendirá bajo juramento decisorio o indecisorio. Si a la segunda citación no comparece el confesante se produce conforme al artículo 350 del Código de Procedimientos, la confesión tácita o presunta, que produce los mismos efectos que la expresa.

b) Casos en que el testigo no está obligado a declarar:

El testigo está exento de declarar, conforme el artículo 377 del Código de Procedimientos en los casos que dicho artículo indica.

El artículo 378 del Código de Procedimientos a su vez declara qué personas están dispensadas de la obligación de declarar. Debe notarse que en estos casos el testigo no está obligado a declarar por sí debe concurrir al llamamiento judicial.

Recepción de prueba por un examinador a solicitud

Fuera del caso mencionado anteriormente a que se refiere el artículo 380 mencionado en el Apartado C-I número 8, y en que las partes piden al tribunal de común acuerdo someter al secretario u otro ministro de fe el examen de los testigos, no existe otro procedimiento para recepción de prueba por examinador designado a solicitud de parte.

Recepción de prueba por un cónsul

La legislación hondureña no faculta a los cónsules para recibir pruebas.

Recepción de prueba por funcionario diplomático

Las leyes hondureñas no confieren facultades a los funcionarios diplomáticos para recepción de pruebas.

Métodos de alternativa

Fuera de los casos especificados anteriormente no se reconocen otras posibilidades de procedimiento que pudieran utilizarse como alternativa en la tramitación de documentos provenientes del extranjero.

V. LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS

Por legalización de documentos se entiende el trámite para autenticar las firmas que lo suscriben. El artículo 325 del Código de Procedimientos

establece el procedimiento para legalización de los instrumentos públicos otorgados fuera de Honduras y los casos en que tal legalización se considera hecha, así como los medios legales para comprobar la autenticidad y el carácter oficial de los funcionarios que intervienen en el trámite. La auténtica únicamente se refiere a la legalización de la firma que suscribe y no al contenido del documento. En el caso de acompañarse traducción, debe legalizarse la firma del traductor. Se advierte que actualmente en Honduras no tienen validez como documentos las fotografías, fotocopias o cualquiera otra forma de reproducción de documento por lo que las firmas puestas en tales copias no pueden ser autenticadas. Únicamente se autentican firmas originales.

La legislación hondureña considera que son documentos públicos los autorizados por un notario o empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la ley, tal lo que dispone el artículo 1497 del Código Civil.

El artículo 321 del Código de Procedimientos, detalla cuales se comprenden bajo la denominación de instrumentos o documentos públicos.

Documentos privados

La legislación hondureña no define lo que es el documento privado sino que el Código Civil, en los artículos 1507 a 1512 y el Código de Procedimientos en los artículos 335 a 337 se refieren a ellos como medios de prueba.

Garantía de las costas

No existe en la legislación hondureña una garantía específica para las costas judiciales, las cuales se logran cautelar mediante los procesos cautelares que la ley contempla, ya que la exacción de éstas se acostumbra exigir la juntamente con la condena principal que se origina en la sentencia. Entendemos que siendo las costas, la condenatoria de gastos en juicio, los gastos de trámites parciales se tasarán conjuntamente en el país extranjero. Los gastos del trámite en los casos a que nos referimos en este capítulo deberán ser cubiertos por la parte interesada en ellos.

VI. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Las sentencias pronunciadas en país extranjero tendrán en Honduras la fuerza que les conceden los Tratados respectivos; y para su ejecución

se seguirán los procedimientos que establezca la ley hondureña, en cuanto no aparezcan modificados por dichos tratados.

En caso de no existir tratados relativos a esta materia con la nación de que proceden las sentencias, se les dará la misma fuerza que en ella se diere a los fallos pronunciados en Honduras.

Si la resolución procede de un país en que no se da cumplimiento a los fallos de tribunales hondureños, no tendrá fuerza en Honduras.

Si no estuviere en ninguno de los casos de que se habla en los tres párrafos anteriores las ejecutorias tendrán fuerza en Honduras, si reúnen las circunstancias que enumera el artículo 238 del Código de Procedimientos.

El artículo 239 del Código de Procedimientos, dispone que la ejecución de sentencias extranjeras se pedirá ante la Corte Suprema de Justicia. De esta solicitud se dará conocimiento a la parte contra quien se pide la ejecución. Además intervendrá el Ministerio Público. Una vez que se otorgue el cumplimiento solicitado ante la Corte Suprema de Justicia, se comunicará al juez competente en razón del territorio para su ejecución.

Debe tenerse en cuenta que para los países que rige el Código de Derecho Internacional Privado la ejecución de las sentencias dictadas por tribunales extranjeros se rige por lo dispuesto en los artículos 433 y siguientes.

VII. EJECUCIÓN DE LAUDOS

1. *Dictados en otro país*

Los laudos dictados en otro país, una vez que adquieran el carácter de sentencia a través del procedimiento de reconocimiento del título (homologación) seguirán el mismo trámite de ejecución de sentencia extranjera.

2. *Dictados por árbitros ciudadanos de otro país*

Los laudos dictados por árbitros que no sean hondureños tendrán la misma consideración que los dictados por ciudadanos hondureños ya que en los procedimientos de arbitraje o procedimientos de arbitramento o de amigables compondores, no se hace distinción en relación con la nacionalidad o ciudadanía de éstos.

3. Dictados en las disputas en que por lo menos una de las partes sea ciudadano en otro país

Igual consideración debe hacerse en cuanto a los laudos dictados en las disputas en las que una de las partes sea ciudadano de otro país o en el caso en que una o más de las partes esté domiciliada en el extranjero o sea residente en el extranjero.

4. Procedimiento para obtener una ejecución forzosa

El procedimiento para obtener una ejecución forzosa en el caso de los laudos arbitrales; la legislación hondureña distingue dos procedimientos: el juicio arbitral y el juicio de amigables componedores (artículos 847 a 898 del Código de Procedimiento), que también incluye el procedimiento de arbitramento forzoso.

En la legislación hondureña los laudos reciben el nombre de sentencias y procesalmente tienen tal categoría, sin necesidad de procedimiento de reconocimiento o de homologación (únicamente el laudo arbitral en materia laboral está sujeto a procedimiento de homologación).

En el derecho común (civil, mercantil, etcétera), la sentencia arbitral se llevará a ejecución ante los tribunales ordinarios mediante el procedimiento de ejecución de sentencia que señala el Código de Procedimientos Civiles en los artículos 223 a 234, que en el caso de las obligaciones de dar se ejecutan de acuerdo a trámites establecidos para el procedimiento de apremio; en el caso de una obligación de hacer, el acreedor podrá pedir al tribunal que mediante multa se apremie para la ejecución del hecho debido y si el hecho se ejecutare de un modo diverso del que debiera, el tribunal podrá mandar que se destruya lo obrado si fuere necesario y que se procediere la ejecución en la forma debida. El acreedor podrá pedir que se le autorice para proceder a realizar lo debido por medio de un tercero a expensas del deudor si éste no quiere y si el condenado a no hacer alguna cosa quebrantare la sentencia, se entenderá que opta por el resarcimiento de perjuicios; y se procederá a la demolición de lo hecho en su caso.

El Código de Derecho Internacional Privado en el artículo 432, establece que el procedimiento de sentencias dictadas por tribunales extranjeros, se aplicará en los estados contratantes a las sentencias dictadas en cualquiera de ellos, por árbitros o amigables componedores, siempre que el asunto que las motiva pueda ser objeto de compromiso conforme a la legislación del país en que la ejecución se solicite.

VIII. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE POBREZA

1º *Procedimiento para obtener este derecho o privilegio*

“La defensa por pobre” o “declaración de pobreza”, está regulada en los artículos 13 a 24 del Código de Procedimientos y la Ley hondureña no hace distinción entre nacionales y extranjeros para conceder este beneficio.

En materia criminal toda persona puede solicitar se le nombre “defensor de oficio”. Este defensor lo representará en el proceso gratuitamente en su defensa, pero sin que en este caso el procesado goce de los demás beneficios que concede la declaración de pobreza. En materia laboral existen los funcionarios denominados “procuradores del trabajo” que pueden llevar la representación en juicio de los trabajadores o sindicatos, cuando éstos lo soliciten, sin recibir remuneración alguna.

El procedimiento para obtener la declaración de pobreza, se seguirá ante el juzgado o tribunal que conozca o sea competente para conocer del pleito o negocio en que se trate de utilizar dicho beneficio. El nombramiento de abogado o procurador de oficio se hará inmediatamente, sin perjuicio de la resolución definitiva sobre la demanda de pobreza. La demanda de pobreza se tramitará como incidente de especial pronunciamiento, en pieza separada. Intervendrán el litigante contrario y el fiscal en representación del Estado.⁸ La prueba deberá recaer sobre circunstancias específicas más que sobre conocimientos personales del solicitante como indica el artículo 16 del Código de Procedimientos.

2º *Personas que pueden obtener este beneficio (Quién está autorizado)*

La Ley hondureña no distingue por nacionalidad o condición de otro tipo, para hacer la declaración de pobreza.

El artículo 16 del Código de Procedimientos enumera las circunstancias que el Tribunal debe tener presentes para otorgar o denegar la declaración de pobreza, y sobre las cuales recaerá la prueba.

3º *Beneficios que concede la declaración de pobreza*

El artículo 19 del Código de Procedimientos enumera los beneficios de que gozarán los declarados pobres. Debe advertirse que la declaración de pobreza no exime del pago de costas en los casos en que el beneficiario

⁸ El Fiscal es el representante del Ministerio Público, que para este caso actúa como funcionario administrativo.

obtuviere sentencia económicamente favorable o se encontrare bienes en que hacerlas efectivas.

4º A quién debe dirigirse la solicitud

La declaración de pobreza se solicitará ante el Juzgado o Tribunal que conozca o sea competente para conocer del pleito o negocio en que se trate de utilizar dicho beneficio, de manera que la solicitud puede presentarse antes de iniciar procedimiento o ya estando iniciado. La Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales establece las reglas de Competencia, en general.

5º Documentos que deben acompañarse en apoyo de la solicitud

No es necesario acompañar ningún documento, ya que las circunstancias que el Tribunal debe tener presentes para hacer la declaración de pobreza son las que señala el artículo 16 del Código de Procedimientos y que serán objeto de prueba, y pruebas que se solicitarán y ejecutarán dentro del término probatorio de diez días que corresponden al procedimiento incidental a que se somete la tramitación de declaración de pobreza.

IX. LIMITACIONES A EXTRANJEROS RESPECTO A LA JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES NACIONALES Y AL PROCEDIMIENTO

1. Situación de ciudadanos de otro estado

La ley hondureña es obligatoria para todos los habitantes de la república, incluso los extranjeros. Conforme al artículo 14 del mismo Código Civil los bienes situados en Honduras están sujetos a las leyes hondureñas, aunque sus dueños sean extranjeros y no residan en Honduras.

La Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, en el artículo 156, dispone que las reglas de competencia comprenden a los extranjeros que acudieren a los juzgados y tribunales hondureños. No distinguen en consecuencia, por razón de nacionalidad. Los extranjeros se encuentran en igualdad de condiciones para ser parte en juicio, con los hondureños. Únicamente al gestionar deben presentar sus documentos legales o actuar por medio de apoderado debidamente constituido en el asunto.⁹

⁹ El nombramiento de Procurador Judicial deberá hacerse por escritura pública (otorgada ante Notario Público), y por declaración escrita o por comparecencia verbal autorizadas por el Secretario del respectivo Juzgado o Tribunal. En los juicios verbales podrá hacerse este nombramiento por Carta-Poder autorizada por Notario o

2. *Personas domiciliadas en el extranjero*

La persona domiciliada en el extranjero, si no se conociere su domicilio se considera comprendida en el caso del artículo primero del Código de Procedimiento, que autoriza se le nombre un curador especial (curador ad-liten) para que lo represente, hasta que comparezca personalmente.

3. *Personas residentes en el extranjero*

Para el caso de residencia en el extranjero se aplica el procedimiento señalado en el artículo anterior, pues la ley no establece diferencia en este caso entre domicilio y residencia.

4. *Concepto de domicilio o residencia*

Conforme al artículo 60 del Código Civil el domicilio de una persona no es el lugar donde tiene su residencia habitual.

Según el artículo 62 del mismo Código, la mera residencia haría las veces de domicilio civil respecto de las personas que no lo tienen en otra parte.

El artículo 76 del Código Civil dispone que los que tengan domicilio establecido en la república, sean nacionales o extranjeros, estén presentes o ausentes, pueden ser demandados ante los Tribunales territoriales para el cumplimiento de contratos celebrados en otro país.

También pueden serlo los extranjeros que se hallen en el país, aunque no sean domiciliados, si esos contratos se hubieren celebrado con los nacionales o con otros extranjeros domiciliados en la República.

Los extranjeros, aunque se hallen ausentes, pueden ser demandados ante los Tribunales de la Nación:

1º Para que cumplan las obligaciones contraídas o que deban ejecutarse en la República.

2º Cuando se intente contra ellos una acción real concerniente a bienes que tengan en la República.

3º Si se hubiere estipulado en la obligación contraída por el extranjero, que los Tribunales de la República decidan las controversias relativas a ella.

Juez cartulario. La Ley del Colegio de Abogados de Honduras exige la intervención de Abogado Colegiado en la mayoría de los trámites judiciales y administrativos. En asuntos administrativos además, el nombramiento de representante puede hacerse en todo caso por Carta-Poder.

4º Cuando se intente alguna acción civil a consecuencia de un delito o de una falta que el extranjero hubiere cometido en la República.

Según el Código de Derecho Internacional Privado, en su artículo 26, para las personas que no tengan domicilio se entenderá como tal el de su residencia, o en donde se encuentre.

X. PRUEBA DE LA LEY EXTRANJERA

El artículo 357 del Código de Procedimientos establece que deberá oírse dictamen de peritos cuando alguna de las partes lo pide y se trate sobre puntos de derecho referentes a una legislación extranjera.

Fuera del artículo anterior la ley hondureña no contiene ninguna disposición sobre la prueba de legislación extranjera.

El Código de Derecho Internacional Privado en cuanto a la ley extranjera dispone en los artículos 408 a 411, la aplicación de oficio entre los Estados suscriptores del Convenio, señalando el procedimiento en caso que se deba justificar su texto.

XI. TEXTO DE LEYES NACIONALES

Código de procedimientos:

“Artículo 13. La declaración de pobreza se solicitará en cualquier estado en que se encuentre el juicio principal, y aun antes que éste comience, ante el Juzgado o Tribunal que conozca o sea competente para conocer del pleito o negocio en que se trata de utilizar dicho beneficio.”

“Artículo 14. A todo el que solicite en forma la declaración de pobreza se le defenderá desde luego como pobre, nombrándole de oficio abogado y Procurador, si lo pidiere, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva.

También se nombrarán Abogado y Procurador, de oficio, al que lo solicite con objeto de entablar la demanda de pobreza.”

“Artículo 13. Las demandas de pobreza se substanciarán en pieza separada, y se decidirán por los trámites establecidos para los incidentes, con audiencia del litigante o litigantes contrarios y del Fiscal en representación del Estado.

Cuando se deduzca esta demanda antes de entablarse el pleito, se emplazará a los que deban contestarla para que dentro de tres días comparezcan con este objeto.

Si no compareciere el litigante contrario, se substanciará sólo con el Fiscal.”

“Artículo 16. Las circunstancias que el Tribunal debe tener presentes para otorgar o denegar la declaración de pobreza, y sobre las cuales recaerá la prueba, son: la fortuna de solicitante, su profesión o industria, sus rentas, sus deudas, las cargas personales o de familia que le gravaren, sus aptitudes intelectuales o físicas para ganar la subsistencia y cualesquiera otras que el Tribunal crea conveniente averiguar para poder formar juicio sobre los fundamentos del beneficio que se le pide.”

“Artículo 19. Los que sean declarados pobres disfrutarán los beneficios siguientes:

1º El de usar para su defensa papel común o de oficio.

2º El de que se les nombre Abogado y Procurador, sin obligación de pagarles honorarios.

3º La exención del pago de toda clase de derechos a los auxiliares y subalternos de los Tribunales y Juzgados.

4º El de que se cursen y cumplimenten de oficio, si así lo solicitaren, los exhortos y demás despachos que se expidan a su instancia.”

“Artículo 20. La declaración de pobreza hecha en un pleito no puede utilizarse en otro si a ello se opusiere el colitigante.

Oponiéndose, deberá repetirse, con su citación y audiencia, la substanciación del incidente hasta dictar nueva sentencia sobre la pobreza.”

“Artículo 93. Todas las providencias y sentencias se notificarán en el mismo día de su fecha, y no siendo posible, en el siguiente, a todos los que sean parte en el juicio.

También se notificarán, cuando así se mande, a las personas a quienes se refieran o puedan perjudicar.”

“Artículo 94. Las notificaciones se practicarán por el Secretario o Receptor, leyendo íntegramente la providencia o sentencia a la persona a quien se hagan, y dándole en el acto, si la pidiere, copia literal de la providencia o de la parte resolutive de la sentencia, firmada por el notificante, expresando el negocio a que se refiere.

De lo uno y de lo otro deberá hacerse expresión en la diligencia, lo mismo que del lugar, día y hora de la notificación.”

“Artículo 95. Las notificaciones se firmarán por el notificante y por la persona a quien se hicieren, si ésta quisiere y pudiere firmar, haciéndose mención de estas circunstancias en la diligencia.”

“Artículo 96. Se harán las notificaciones en la Secretaría de cada Juzgado o Tribunal, si allí comparecieren los interesados.

No compareciendo oportunamente, se harán en la casa de la persona que deba ser notificada, cuando la hubiere designado para este efecto.

A los Procuradores se les hará las notificaciones en la Secretaría.”

“Artículo 97. Cuando el que deba ser notificado hubiere designado casa, si no fuere hallado en ella, se le hará la notificación por cédula sin necesidad de mandato judicial.”

“Artículo 98. La cédula para las notificaciones contendrá:

1º El nombre y apellido de la persona a quien deba hacerse la notificación.

2º La expresión de la naturaleza y objeto del pleito o negocio, y los nombres y apellidos de los litigantes.

3º Copia literal de la providencia o de la parte resolutive de la sentencia que haya de notificarse.

4º La expresión del lugar, fecha y hora de la notificación.

5º La firma del notificante con indicación de su cargo.”

“Artículo 99. Dicha cédula será entregada a cualquier persona mayor de catorce años que se hallare habitando en la casa del que hubiere de ser notificado, o será fijada en la puerta de la misma casa, si no se encontrare a nadie en ella, o se negaren a recibirla.

Esta diligencia se acreditará en los autos y será firmada por el notificante y por la persona que reciba la cédula, en su caso.

La persona que se negare a recibir la cédula, o no la entregare oportunamente, o que se negare a firmar la diligencia, incurrirá en multa de tres a diez Lempiras.”¹⁰

“Artículo 100. Cuando el que deba ser notificado no hubiere designado casa, se le hará la notificación por cédula, que se fijará en la tabla de avisos del Juzgado o Tribunal.

En la misma forma se harán las notificaciones a los Procuradores que no comparezcan a la Secretaría del Juzgado o Tribunal.”

“Artículo 101. Las disposiciones que preceden, relativas a las notificaciones, serán aplicadas a las citaciones, emplazamientos y requerimientos, con las modificaciones que se expresan en los artículos siguientes.”

“Artículo 102. Las citaciones y los emplazamientos de los que sean o deban ser parte en el juicio, se harán por cédula, que será entregada por el Receptor al que deba ser citado, haciéndole constar así en la diligencia.

En la misma forma se harán las citaciones de los testigos y peritos y demás personas que no sean parte en el juicio.”

“Artículo 103. La cédula de citación contendrá:

¹⁰ Lempira, moneda hondureña equivalente a USA 0.50 o a 0.50 de Peso Centroamericano.

1º El Juez o Tribunal que hubiere dictado la providencia, la fecha de ésta y el negocio en que haya recaído.

2º El nombre y apellido de la persona a quien se haga la citación.

3º El objeto de la citación y la parte que la hubiere solicitado.

4º El lugar, día y hora en que deba comparecer el citado.

5º La prevención de que si no compareciere, le pagará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho; terminando con la fecha y la firma del Secretario.

Cuando deba ser obligatoria la comparecencia, se le hará esta prevención; y si por no haber comparecido fuere necesaria segunda citación, se le prevendrá en ella que si no comparece ni alega causa justa que se lo impida, será procesado por desobediencia a la autoridad."

"Artículo 104. La cédula de emplazamiento contendrá los requisitos 1º, 2º, 3º y 5º del artículo anterior, expresándose, además, en ella el término dentro del cual deba comparecer el emplazado, y el Juzgado o Tribunal ante quien haya de verificarlo."

"Artículo 105. Los requisitos se harán notificando al requerido la providencia en que se mande expresando el notificante en la diligencia haberle hecho el requerimiento ordenado."

"Artículo 106. En las notificaciones, citaciones y emplazamientos, no se admitirá ni consignará respuesta alguna del interesado, a no ser que se hubiere mandado en la providencia.

En los requerimientos se admitirá la respuesta que diere el requerido, consignándola sucintamente en la diligencia."

"Artículo 107. Cuando la citación o emplazamiento haya de hacerse por medio de exhorto o despacho, se acompañará al exhorto la cédula correspondiente."

"Artículo 108. Las cédulas para las notificaciones, citaciones y emplazamientos se extenderán en papel común."

"Artículo 109. Cuando se constituya en rebeldía un litigante, todas las providencias y sentencias que recaigan en el juicio, y cuantos emplazamientos y citaciones deban hacerse, se notificarán en la tabla de avisos."

"Artículo 110. Serán nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practicaren con arreglo a lo dispuesto en este capítulo.

Sin embargo, cuando la persona notificada, citada o emplazada, se hubiere dado por enterada en el juicio, del decreto o resolución, sin reclamar su nulidad surtirá desde entonces la diligencia todos sus efectos, como si se hubiese hecho con arreglo a las disposiciones de la ley.

La disposición del párrafo anterior se aplicará también al caso en que no se hubiere hecho en manera alguna la notificación.

No por esto quedará relevado el notificante de la corrección disciplinaria que merezca.”

“Artículo 112. Todo Tribunal está obligado a practicar o a dar orden para que se practiquen en su territorio, las actuaciones que en él deban ejecutarse y que otro Tribunal le encomiende.

El Tribunal que conozca de la causa dirigirá al del lugar donde haya de practicarse la diligencia la correspondiente comunicación, insertando los escritos, decretos y explicaciones necesarias.

El Tribunal a quien se dirija la comunicación ordenará su cumplimiento en la forma que ella indique, y no podrá decretar otras gestiones que las necesarias, a fin de darle curso y habilitar al juez de la causa para que resuelva lo conveniente.”

“Artículo 113. Las comunicaciones serán firmadas por el juez, en todo caso; y si el Tribunal fuere colegiado, por su Presidente. A las mismas personas se dirigirán las comunicaciones que emanen de otros Tribunales o funcionarios.”

“Artículo 116. Toda comunicación para practicar actuaciones fuera del lugar del juicio será dirigida, sin intermedio alguno, al Tribunal o funcionario a quien corresponda ejecutarla, aunque no dependa del que reclama su intervención.”

“Artículo 117. Cuando hayan de practicarse actuaciones en país extranjero, se dirigirá la comunicación respectiva al funcionario que deba intervenir, por conducto de la Corte Suprema, la cual, por el Ministerio de Justicia, la enviará al Ministerio de Relaciones Exteriores para que éste, a su vez, le dé curso en la forma que estuviere determinada por los Tratados vigentes, o por las reglas generales adoptadas por el Gobierno. En la comunicación se expresará el nombre de la persona o personas a quienes la parte interesada apodere para practicar las diligencias solicitadas, o se indicará que puede hacerlo la persona que lo presente, o cualquier otra.

Por este mismo conducto, y en la misma forma, se recibirán las comunicaciones de los Tribunales extranjeros para practicar diligencias en Honduras.”

“Artículo 224. Si la sentencia contuviere obligación de dar una cantidad líquida y determinada, se procederá a ejecutarla con arreglo a los trámites establecidos para el procedimiento de apremio.

Se entiende por cantidad líquida, para los efectos de este artículo, no sólo la que actualmente lo está, sino también la que puede liquidarse mediante simples operaciones aritméticas, fundadas estrictamente en las bases que la sentencia hubiere fijado.”

“Artículo 227. Si la sentencia contuviere condenación al cumplimiento de una obligación de hacer que no tuviere plazo vencido total o parcial-

mente, el Tribunal señalará al deudor un término razonable para que ejecute el hecho a que estuviere obligado.”

“Artículo 228. Si el deudor de la obligación de hacer incurriere en mora, y el acreedor pidiere que se le apremie para la ejecución del hecho, el Tribunal podrá apremiarle con multas proporcionadas a la importancia del hecho debido y a las facultades del deudor.”

“Artículo 229. Si el deudor ejecutare el hecho, pero de diverso modo del que debiera, el Tribunal podrá mandar que se destruya lo obrado si fuere necesario, y que se proceda a la ejecución en la forma debida.”

“Artículo 230. Si el acreedor pidiere que se le autorice para hacer ejecutar el hecho por un tercero a expensas del deudor, se observará lo dispuesto en los artículos 515 al 520.”

“Artículo 232. Si el condenado a no hacer alguna cosa quebrantare la sentencia, se entenderá que opta por el resarcimiento de perjuicios; y se procederá a la demolición de lo hecho, en su caso.”

“Artículo 321. Bajo la denominación de instrumentos o documentos públicos se comprenden:

1º Las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho.

2º Las certificaciones expedidas por los corredores de comercio y Agentes de Bolsa, con referencia al libro registro de sus respectivas operaciones, en los términos y con las solemnidades que prescriben el Código de Comercio y leyes especiales.

3º Los documentos expedidos por los funcionarios públicos que estén autorizados para ello, en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones.

4º Los libros de actas, estatutos, ordenanzas, registros, catastros y demás documentos que se hallen en los archivos públicos o dependencias del Estado o de los municipios, y las copias sacadas y autorizadas por los Secretarios y archiveros por mandato de la autoridad competente.

5º Las ordenanzas, estatutos y reglamentos de sociedades, comunidades o asociaciones, siempre que estuvieren aprobados por autoridad pública, y las copias autorizadas en la forma prevenida en el número anterior.

6º Las ejecutorias y las actuaciones judiciales de toda especie.”

“Artículo 325. Los instrumentos públicos otorgados fuera de Honduras deberán presentarse debidamente legalizados, y se entenderá que lo están cuando en ellos conste el carácter público y la verdad de las firmas de las personas que los han autorizado, atestiguadas ambas circunstancias por los funcionarios que, según las leyes o la práctica de cada país, deban acreditarlas.

La autenticidad de las firmas y el carácter de estos funcionarios se comprobará en Honduras por alguno de los medios siguientes:

1º El atestado de un Agente Diplomático o Consular hondureño, acreditado en el país de donde el instrumento procede, y cuya firma se compruebe con el respectivo certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores.

2º El atestado de un Agente Diplomático o Consular de una Nación amiga acreditado en el mismo país, a falta de funcionario hondureño, certificándose en este caso la firma por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores del país a que pertenezca el Agente o del Ministerio Diplomático de dicho país en Honduras, y además por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República en ambos casos; y

3º El atestado del Agente Diplomático acreditado en Honduras por el Gobierno del país en donde se otorgó el instrumento, certificándose su firma por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República.”

“Artículo 326. Los instrumentos extendidos en lengua extranjera se mandarán traducir por el perito que el Tribunal designe, a costa del que los presentare, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas en la sentencia.

Si al tiempo de acompañarse se agregare su traducción, valdrá ésta; salvo que la parte contraria exija, dentro de seis días, que sea revisada por un perito, procediéndose en tal caso como lo dispone el párrafo anterior.”

“Artículo 335. Los documentos privados y la correspondencia que obre en poder de los litigantes, se presentarán originales y se unirán a los autos.

Cuando formen parte de un libro, expediente o legajo podrán presentarse por exhibición para que se ponga testimonio de lo que señalen los interesados.

Esto mismo se verificará respecto de los que obran en poder de un tercero, si no quiere desprenderse de ellos.”

“Artículo 336. Los documentos privados y la correspondencia serán reconocidos bajo juramento, a la presencia judicial, por la parte a quien perjudiquen, si lo solicitare la contraria.

No será necesario dicho reconocimiento cuando la parte a quien perjudique el documento lo hubiere aceptado como legítimo al fijar los hechos en el escrito de contestación.”

“Artículo 337. Cuando haya de utilizarse como medios de prueba los libros de los comerciantes, se practicará lo que se ordena en el Código de Comercio, verificándose la exhibición en el despacho o escrito donde se hallen los mismos.”

“Artículo 338. Todo litigante está obligado a declarar bajo juramento, contestada que sea la demanda, sobre hechos pertenecientes al mismo juicio, cada vez que así lo exija el contrario o lo decrete el Tribunal en conformidad a lo dispuesto por el artículo 170.

Se practicará esta diligencia sin perjuicio del estado de la causa, esto es, sin suspender por ella el curso del juicio.”

“Artículo 350. La confesión tácita o presunta que establece el artículo 345 producirá los mismos efectos que la confesión expresa.”

“Artículo 357. Deberá también oírse el dictamen de peritos siempre que alguna de las partes lo pida y se trate:

1º Sobre puntos de hecho para cuya apreciación se necesitan conocimientos especiales de algún arte, profesión o industria.

2º Sobre puntos de derecho referentes a alguna legislación extranjera.”

“Artículo 371. No son hábiles para declarar como testigos:

1º Los menores de catorce años.

2º Todos los que se hallaren privados de la razón cuando se verificaron los hechos sobre que declaran o cuando prestan su declaración.

3º Los ciegos y los sordos en los actos que se perciben por el sentido de que carecen.

4º Los que en el mismo juicio hubieren sido cohechados, aun cuando no se les haya procesado criminalmente.

5º Los vagos.

6º Los que hubieren sido condenados por parricidio, asesinato, homicidio, cohecho, soborno, falso testimonio hurto o robo falsificación o quiebra fraudulenta.”

“Artículo 372. Son también inhábiles para declarar en juicio:

1º El cónyuge y los parientes legítimos por su cónyuge y por sus parientes legítimos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

2º Los padres naturales por sus hijos naturales y viceversa.

3º Los hermanos naturales por sus hermanos legítimos o naturales y viceversa.

4º El tutor o curador por su pupilo y viceversa.

5º Los criados domésticos por sus amos.

6º Los que tengan interés directo o indirecto en el pleito.

7º El amigo íntimo o el enemigo manifiesto de uno de los litigantes.

Las inhabilidades que menciona este artículo no podrán hacerse valer cuando la parte a cuyo favor se hallan establecidas presentare como testigos a las mismas personas a quienes podrían aplicarse dichas tachas.”

“Artículo 377. Estarán exentos de declarar pero no de concurrir al llamamiento del Tribunal:

1º Los Abogados y los Procuradores, respecto a los hechos que sus clientes les hubiesen confiado en su calidad de defensores.

2º Los eclesiásticos y ministros de los cultos establecidos, sobre los hechos que les fueren revelados en el ejercicio de las funciones de su ministerio.

3º Los funcionarios públicos, tanto civiles como militares, cuando no pudieren declarar sin violar el secreto que por razón de sus cargos estuviesen obligados a guardar o cuando procediendo en virtud de obediencia debida no fueren autorizados por su superior jerárquico para prestar la declaración que se les pida.

4º Los que son interrogados acerca de hechos que importen un delito de que sean criminalmente responsables el declarante, su cónyuge, su curador, pupilo o alguno de los parientes designados en el artículo 372.”

“Artículo 378. Están dispensadas de la obligación de declarar las personas comprendidas en los números 1º, 2º y 3º del precitado artículo 372.

El juez advertirá al testigo que se halle comprendido en este artículo o en el anterior, que no tiene obligación de declarar, consignándose la contestación que diere a esta advertencia.”

“Artículo 380. Pueden los Tribunales cuando todas las partes lo pidan de común acuerdo, someter al Secretario o a otro Ministro de fe el examen de los testigos.”

“Artículo 383. Todo litigante tendrá el derecho de presentar interrogatorios de repreguntas dirigidas a los testigos de su contendor, a fin de que éstos rectifiquen, detallen o precisen los hechos sobre los cuales se invoque su testimonio.

Estos interrogatorios deberán presentarse antes del examen de los testigos, y quedarán hasta ese momento reservados en poder del Tribunal.

Es aplicable a estos interrogatorios lo dispuesto en el artículo anterior, en lo concerniente a su examen y aprobación.”

“Artículo 388. Tiene el testigo derecho a exigir de la persona que lo presenta como tal, el abono de los gastos que le ocasionare la comparecencia.

En caso necesario, estos gastos serán regulados sin forma de juicio y sin ulterior recurso por el Tribunal.”

“Artículo 390. Antes de declarar, prestará el testigo juramento de decir verdad, bajo las penas que las leyes previenen. Si manifestase ignorarlas, el juez le instruirá de las señaladas para el delito de falso testimonio.

No se exigirá juramento a los menores de catorce años.”

“Artículo 391. El juramento se prestará en nombre de Dios.

Los testigos prestarán el juramento con arreglo a su religión.”

“Artículo 392. Se omitirá el juramento, siempre que lo soliciten de común acuerdos las partes.”

CÓDIGO CIVIL:

“Artículo 14. Los bienes situados en Honduras están sujetos a las leyes hondureñas aunque sus dueños sean extranjeros y no residan en Honduras.

Esta disposición se entenderá sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en los contratos celebrados válidamente en país extranjero.

Para los efectos de los contratos celebrados en país extraño para cumplirse en Honduras, se arreglarán a las leyes hondureñas.”

“Artículo 15. La forma de los instrumentos públicos se determina por la ley del país en que hayan sido otorgados. Su autenticidad se probará según las reglas establecidas en el Código de Procedimientos.

La forma se refiere a las solemnidades externas, y la autenticidad al hecho de haber sido realmente otorgados y autorizados por las personas y de la manera que en los tales instrumentos se expresa.”

“Artículo 16. En los casos en que las leyes hondureñas exigieren instrumentos públicos para pruebas que han de rendirse y producir efecto en Honduras, no valdrán las escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de éstas en el país en que hubieren sido otorgadas.”

“Artículo 60. El domicilio de una persona es el lugar en donde tiene su residencia habitual.

Los diplomáticos, residentes por razón de su cargo en el extranjero, que gocen del derecho de extraterritorialidad, conservan el último domicilio que tenían en territorio hondureño.”

“Artículo 62. La mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no lo tienen en otra parte.”

“Artículo 515. Los decretos de interdicción provisional y definitiva deberán inscribirse en el Registro Civil y notificarse al público por tres avisos consecutivos en el periódico oficial del Gobierno o del departamento, si lo hubiere, y por carteles que se fijarán en tres, a lo menos, de los parajes más frecuentados del lugar de la residencia del juez y del domicilio del demente.”

“Artículo 1497. Son documentos públicos los autorizados por un Notario o empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la ley.”

LEY DE ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES:

“Artículo 5. Los Juzgados y Tribunales sólo podrán ejercer su jurisdicción en los asuntos y dentro del territorio que les hubieren designado las

leyes, lo cual no impide que en los asuntos de que conocen puedan dictar providencias que hayan de llevarse a efecto en otro territorio.”

“Artículo 78 N° 9. Conceder el pase a los suplicatorios, y declarar la autenticidad de los documentos judiciales y notariales que vengan del exterior para tener efecto en la República y viceversa.”

“Artículo 156. Lo comprendido en este capítulo comprenderá a los extranjeros que acudieren a los Juzgados y Tribunales hondureños, promoviendo actos de jurisdicción voluntaria, interviniendo en ellos o compareciendo en juicio como demandantes o como demandados, contra hondureños o contra otros extranjeros, cuando proceda que conozca la jurisdicción hondureña con arreglo a las leyes de la República o a los Tratados con otras Potencias.”

CÓDIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO (CÓDIGO DE BUSTAMANTE):

“Artículo 392. El exhorto será redactado en la lengua del Estado exhortante y será acompañado de una traducción hecha en la lengua del Estado exhortado, debidamente certificado por intérprete juramentado.”

“Artículo 393. Los interesados en la ejecución de los exhortos y cartas rogatorias de naturaleza privada deberán constituir apoderados, siendo de su cuenta los gastos que estos apoderados y las diligencias ocasionen.”

“Artículo 399. Para decir los medios de prueba que pueden utilizarse en cada caso, es competente la ley del lugar en que se ha realizado el acto o hecho que se trate de probar, exceptuándose los no autorizados por la ley del lugar en que se sigue el juicio.”

“Artículo 400. La forma en que ha de practicarse toda prueba se regula por la ley vigente en el lugar en que se lleva a cabo.”

“Artículo 432. El procedimiento y los efectos regulados en los artículos anteriores, se aplicarán en los Estados contratantes a las sentencias dictadas en cualquiera de ellos por árbitros o amigables componedores, siempre que el asunto que las motiva pueda ser objeto de compromiso conforme a las legislación del país en que la ejecución se solicite.”

“Artículo 433. Se aplicará también ese mismo procedimiento a las sentencias civiles dictadas en cualquiera de los Estados contratantes por un tribunal internacional, que se refieran a personas o intereses privados.”

M. BIBLIOGRAFÍA

Código de Procedimientos de Honduras.

Código Civil de Honduras.

Código de Derecho Internacional Privado.

Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Honduras.